

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 17 de mayo de 2019, funcionarios de Corpouraba y la Policía Nacional del grupo carabineros realizaron la aprehensión preventiva.

AUTO

2

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

en flagrancia de 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), la cual estaba siendo transportada en el vehículo tipo camioneta marca Chevrolet, color rojo, de placas KBL 468, en la vía nacional que conduce del municipio de Chigorodó al municipio de Carepa, el vehículo era conducido por el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.867.

SEGUNDO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129234 del 17 de mayo de 2019, la cual es firmada por el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.867, y suscrita por el funcionario de Corpouraba, señor **Eder Diaz Verona**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.329.439, y el funcionario de la Policía Nacional, Subintendente **German Eduardo Gil**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.365.157

TERCERO: Se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 2 m3 en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).*

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través de su personal del área Control Forestal realizó peritaje del material forestal aprehendido, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 0868 del 18 de mayo de 2019, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"Conclusiones:

*El presunto infractor es el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.439.867**, de 34 años de edad, residente en el municipio de Chigorodó, en el sector conocido como "Carpa Verde", con teléfono celular número **3108149446**.*

*Se realizó decomiso preventivo de 1,958 m³ madera elabora, de la especie **Caracolí (*Anacardium excelsum*)**, por parte de personal de la **Policía Nacional – Grupo carabinero**, con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **129234** del siguiente material forestal:*

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m³)	Valor total \$
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Bloque	1,958	\$ 554.603
Total			1,958	\$ 554.603

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

La especie decomisada preventivamente no cuenta con veda regional, El material forestal presenta muy buen estado, y está en presentación de bloques.

*En total se cubicaron tres punto setenta y siete metros cúbicos (1,958 m³) en elaborado, de la especie **Caracolí (Anacardium excelsum)**, información correspondiente al resultado de medición e identificación de la especie dentro del camión, los cuales tiene un valor comercial de **quinientos cincuenta y cuatro mil seiscientos tres pesos (\$554.603)**, el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies".*

QUINTO: Mediante Acta de entrega N° 0129 del 21 de mayo de 2019, se realizó la devolución del vehículo tipo camioneta marca Chevrolet, color rojo, de placas KBL 468, al señor **Amadis Jose Caballero Guerra**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.900.554, en calidad de autorizado del señor **Nebardo Restrepo Vélez**, identificado con cedula No. 70.557.123, conforme al oficio N° 2774 del 21 de marzo de 2019.

SEXTO: Mediante Auto N° 0208 del 22 de mayo de 2019 se legalizó la medida preventiva de 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (Anacardium excelsum), impuesta mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°. 0129234 al señor **Jhon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.867, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños

AUTO

4

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina.

Artículo 42: *Pertencen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, respecto del tema que nos ocupa, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ...*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.867, por aprovechar y movilizar 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), impuesta mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **N°. 0129234**, sin la respectiva autorización de la Corporación y sin salvoconducto único nacional en línea, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria contra el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.867, por aprovechar y movilizar 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), impuesta mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **N°. 0129234**, sin la respectiva autorización de la Corporación y sin salvoconducto único nacional en línea, en presunta violación de la legislación ambiental en particular la norma expuesta en la parte motiva de esta providencia. *W*

AUTO

6

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.439.867, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129234.
- Oficio N° S-2019- 015736 del 17 de mayo de 2019, allegado por el Departamento de Policía Urabá.
- Informe Técnico N° 0868 del 18 de mayo de 2019.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - MANTENER la medida preventiva legaliza mediante Auto N° 0208 del 2 de mayo de 2019, con relación a los 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), impuesta previamente mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **N°. 0129234**.

ARTICULO SEXTO. – REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a los 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), tiene un valor comercial de \$ 554.603.

ARTICULO SEPTIMO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

AUTO

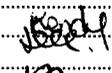
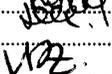
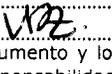
7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO OCTAVO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		09/09/2019.
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		18-9-2019.
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		23-9-19.
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Exp. 200-165128-0108-2019			